

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501731
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitudes presentadas con fechas 5/2/2025, 10/3/2025 y 7/4/2025 sobre acceso a la documentación del expediente nº 13104/2024 relativo a la retirada de la tarjeta de estacionamiento frente a su vado.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 2/5/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) Me dirijo a usted con el fin de presentar una queja formal por la negativa reiterada del Ayuntamiento de Carcaixent a facilitarme el acceso al expediente administrativo (13104/2024) derivado de una supuesta queja/denuncia interpuesta por una persona, la cual me afecta directamente como parte interesada.

Según la normativa local de vados (Artículo 3 de la Ordenanza Municipal Reguladora sobre la Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Las Reservas de Vía Pública Para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase), se me ha proporcionado una tarjeta que me habilita a poder estacionar mi vehículo particular enfrente de mi vado. Sin embargo, alguien se ha quejado o ha interpuesto una denuncia para que se retire la tarjeta de estacionamiento.

Además, debe destacarse que la tarjeta de vado que fue concedida por el propio Ayuntamiento, con plena validez hasta el año 2026, y que en nuestra localidad se permite el estacionamiento en los vados cuando se dispone de dicha tarjeta acreditativa.

Esta práctica es habitual, está aceptada por la autoridad local y regulada mediante ordenanza municipal, por lo que no puede considerarse ilegal ni contraria al uso que justifico la concesión de la tarjeta. La utilización que hago del vado, por tanto, está amparada en una autorización expresa y no puede ser objeto de sanción o retirada sin un procedimiento formal que respete mis derechos.

He solicitado en tres ocasiones el acceso al expediente relativo a la queja/denuncia.

Después de personarme en el Ayuntamiento el 24/04/2025 tras tres intentos de conseguir el expediente, el Ayuntamiento de Carcaixent solo me ha proporcionado los informes policiales locales. En cambio, se ha negado rotundamente hasta la fecha a proporcionarme la queja/denuncia presentada originalmente. Considero fundamental poder conocer el contenido de dicha queja/denuncia, así como las actuaciones administrativas que se hayan podido derivar, dado que esta afecta a mis derechos e intereses legítimos.

Dicha denegación vulnera el derecho recogido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

que reconoce expresamente el derecho de los interesados a acceder a la información contenida en los procedimientos administrativos en los que tengan la condición de interesados.

Así mismo, el artículo 13.c) de la misma Ley establece como uno de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas el de acceder a los registros y documentos administrativos, en los términos previstos en la Constitución y en la propia Ley.

La negativa a proporcionarme dicha información supone una vulneración de mis derechos como parte del procedimiento, y me coloca en una situación de indefensión.

Por todo ello, solicito la intervención del Síndic de Greuges a fin de que se investigue esta situación y se inste al Ayuntamiento de Carcaixent a que me proporcione el acceso al expediente mencionado, conforme a la legalidad vigente.

Primero- Que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana inste al Ayuntamiento de Carcaixent a respetar la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo y de transparencia, garantizando mi derecho de acceso completo al expediente administrativo 13104/2024 en el que se pretende sin fundamentar jurídicamente la retirada de mi tarjeta de vado.

Segundo-Que se exija al Ayuntamiento de Carcaixent que justifique la motivación legal y documentada de cualquier resolución que afecte a derechos previamente otorgados, especialmente si estos se encuentran en vigor, como es mi tarjeta de vado concedida por la propia administración y vigente legalmente hasta 2026.

Tercero-Que se recuerde al Ayuntamiento de Carcaixent su obligación de actuar con arreglo a los principios de legalidad, transparencia, audiencia y proporcionalidad, y de garantizar los derechos de los ciudadanos como partes interesadas en cualquier procedimiento que les afecte.

Cuarto- Que, en caso de existir una queja/denuncia que haya dado lugar a esta actuación, se me facilite su contenido completo: la identidad del denunciante, las pruebas aportadas, salvo causa legalmente justificada, a fin de poder ejercer mi defensa de forma efectiva.

Asimismo, insisto en la importancia de conocer la identidad del denunciante, ya que es un elemento esencial para poder ejercer mi defensa con plenas garantías. Como parte interesada en el procedimiento, tengo derecho a conocer todas las actuaciones y documentos incluidos en el expediente, tal como establece la normativa anteriormente mencionada. La ocultación injustificada de esta información supone una vulneración directa de mis derechos y deja la resolución administrativa en una clara situación de indefensión.

Por último, esta situación genera un agravio comparativo inaceptable entre ciudadanos, al aplicar la ley de forma desigual. No se puede permitir que por una queja/denuncia aislada de alguna persona se revoque un derecho previamente concedido, sin pruebas, sin audiencia, mientras en casos similares en el mismo municipio no se actúa con el mismo rigor. Esto da lugar a una clasificación de ciudadanos de primera y de segunda, algo incompatible con los principios de igualdad ante la ley y de justicia administrativa que deben regir toda actuación pública.

Adjunto los siguientes documentos que demuestran la negativa del Ayuntamiento a proporcionarme el expediente 13104/2024:

- “Primera Solicitud Acceso Expediente 13104/2024” del 05/02/2025
- “Segunda Solicitud Acceso Expediente 13104/2024” del 10/03/2025
- “Contestación del Ayuntamiento Exp. 13104/2024” del 13/03/2025
- “Tercera Solicitud Acceso Expediente 13104/2024” del 07/04/2025
- “Documentación Informe Policial Expediente 13104/2024” del 24/04/2025

En resumen, en la “Contestación del Ayuntamiento Exp. 13104/2024” solo se me facilita un resumen del informe policial y se ignoró la petición de proporcionarme el expediente. En la “Documentación Informe Policial Expediente 13104/2024” solo se me entregó los informes policiales y en este caso se negaron rotundamente a proporcionarme el expediente. Por tanto, solicito que el Sindic de Greuges actúe como intermediario para obtener el Expediente 13104/2024 completo (...).

1.2. El 5/5/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Carcaixent el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para hacer efectivo el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento nº 13104/2024 (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Carcaixent haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, hay que notar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Aunque en dicho precepto no se establece un plazo concreto para entregar dicha información, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse “en cualquier momento”.

Nos encontramos ante una garantía procedimental de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que, si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

En un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si la persona interesada ha podido alegar y probar lo que estime conveniente sobre los aspectos esenciales que se ventilan en dicho procedimiento. Y para ello, es esencial conocer los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Esta institución tiene dicho que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, en este caso, obstaculizar o retrasar el acceso a la información que consta en el expediente administrativo, se impide el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias sostenidas por la Administración en el ejercicio del principio de contradicción.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Carcaixent haya facilitado al autor de la queja una copia de todos los documentos integrantes del expediente nº 13104/2024.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Carcaixent todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 5/5/2025 -y recibido por esta entidad local el 7/5/2025-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Carcaixent:

Primero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se facilite al autor de la queja, lo antes posible, una copia de todos los documentos existentes en el expediente nº 13104/2024.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana